

## Para regular las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información

**C. PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 12 de Febrero de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en materia de regulación de las Unidades Administrativas y las Unidades de Acceso a la Información** , bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es primordial que este Congreso legisle para el bien de las familias tabasqueñas atendiendo la constante modernización de la sociedad, la tecnología y las prácticas administrativas que permitan a los ciudadanos cumplir a cabalidad con sus

obligaciones y derechos establecidos en nuestras máximas normas jurídicas.

La transparencia y acceso a la información es un tema relativamente nuevo en nuestro país y más aún en Tabasco, al grado que hasta el día de hoy los tabasqueños no podemos solicitar información a los sujetos obligados en el ámbito estatal.

Este derecho, constitucionalmente reconocido, dio origen en nuestro estado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue publicada el 10 de febrero de 2007 y, como se opinó en su momento, desde entonces contaba con algunos vacíos y lagunas jurídicas que complicaban a los ciudadanos el acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, y también como consecuencia de la reforma que se realizó al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía decidió reformar nuestra Constitución y la ley reglamentaria en materia de transparencia, emitiéndose así el Decreto 059, que se encuentra vigente.

Esta nueva reforma, si bien es cierto que corrige ciertos defectos de la ley anterior y su principal acierto es otorgar el carácter de Órgano Constitucional Autónomo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, careció de un adecuado estudio sobre el diseño institucional y la forma en que se llevarían a la práctica diversos preceptos en que se basa el derecho a la información en el estado; ello sin considerar que promueve una regresión y nuevos límites a la transparencia.

Nos topamos con la realidad de que la Ley no es clara y explícita en sentido de ¿cuál es el alcance en términos de facultades de las Unidades de Acceso a la Información?, ¿quién será el responsable de la entrega de la Información de manera directa ante los ciudadanos?, así como también se dejaron ciertas barreras institucionales que agregarían costos en tiempo

y recursos económicos a los ciudadanos y a los sujetos obligados.

En tal virtud, me permito proponer a esta Soberanía la presente iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, con el propósito de que contemos con un marco normativo que permita no sólo garantizar el acceso a la información, sino que contribuya a que ésta sea de forma accesible, sin imponer gastos innecesarios a las autoridades.

En primer término debemos modificar el artículo 5 de la ley y agregar que el Poder Legislativo es el único Sujeto Obligado, mismo que estará integrado por los órganos y dependencias en los que se divide para su funcionamiento, como lo son la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones Permanentes, la Oficialía Mayor del Congreso, el Órgano Superior de Fiscalización y las demás dependencias administrativas.

Bajo la redacción vigente de este precepto se interpreta que cada uno de los órganos y dependencias del Poder Legislativo es por sí mismo un sujeto obligado individual, por lo tanto cada uno tendría que establecer su Unidad de Acceso a la Información, lo que implica que cada uno de ellos debería disponer de recursos humanos y tecnológicos suficientes para atender las solicitudes de información, lo cual en los hechos haría más oneroso el disfrute de este derecho fundamental.

En el mismo sentido se propone reformar, en cuanto hace al Poder Judicial, que deberá ser entendido como el único Sujeto Obligado y que estará integrado por los órganos y dependencias que señalen las leyes aplicables.

El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece en su primer párrafo: "**Artículo 9.** *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública **serán responsables** de la misma*

en los términos de esta Ley.” Este precepto dispone que la responsabilidad de la información pública se circunscriba a los servidores públicos que poseen la información; gente de carne y hueso que cumplen con su función en términos de las leyes, los cuales a su vez laboran en unidades administrativas con personal, computadoras, archivos, etc. Son ellos los que cumplirán la mayor tarea de transparencia de cara a los ciudadanos, porque son quienes detentan y manejan día a día la información pública como fuente de su labor cotidiana.

En este entendido, se propone anexar en el glosario de la Ley el concepto de “Unidad Administrativa”, la cual definiremos como “la que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tenga información de conformidad con las facultades que le corresponden. Las unidades administrativas son las responsables de la custodia, organización y entrega de la información pública que tengan en su posesión.”

Se debe reconocer la diversidad de los objetivos y actuación de cada uno de los sujetos obligados, lo que los obliga a valorar sus propias condiciones y tomar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de los derechos de acceso a la información. Por consiguiente, este Decreto dejará a la consideración del Sujeto Obligado establecer si requiere una o varias unidades de acceso a la información, de acuerdo a sus necesidades y sobre todo a su restricción presupuestaria. Recordemos que no es la intención de esta Ley crear una mayor carga burocrática a las ya de por sí saturadas nóminas gubernamentales. Esto se ve reflejado en la propuesta de adición del artículo 42 bis que establece: “*Artículo 42 bis.- Las Unidades de Acceso a la Información deberán integrarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales*”. Con esto atendemos a que los servidores públicos que se harán cargo de la transparencia y acceso a la información son los que ya están cumpliendo desde ahora una función administrativa

dentro del sujeto obligado, por lo que no implicará carga presupuestaria adicional alguna.

Así también, es importante mencionar que se redefine la esencia de la Unidad de Acceso a la Información, ya que como está dispuesto hoy en día en el cuerpo de la ley vigente, son éstas las “responsables de atender” las solicitudes de información, lo que es un contrasentido con sus facultades legales y nos conduce necesariamente a una problemática importante.

Cuando la ley se refiere a la responsabilidad de atender, se entiende estrictamente que será dicha unidad quien reciba, entregue o en su caso niegue la existencia de dicha información pero, como ya explicamos, son los servidores públicos de las unidades administrativas las que tienen posesión de la información pública, y por ende deben ser éstos los responsables de la custodia, resguardo, reproducción y entrega de la información, siendo también en su caso acreedores a sanciones, si por negligencia o de forma dolosa incurran en las faltas que la propia Ley establece.

Las Unidades de Acceso son, en un sentido primordial, organizadoras de la información, coadyuvantes del ciudadano para acceder a la información y, por lo tanto, su función es tramitar las solicitudes de información a la unidad administrativa competente, así como verificar que la información se entregue al ciudadano en los términos legales respectivos. De tal manera lo establece el artículo 39 de la ley, donde se señalan las funciones de las unidades de acceso, y en ninguna de éstas se encuentra la de entregar información de la cual no pueda ser responsable; por ejemplo, la fracción III del citado artículo dispone que es función de las unidades la de *“III.-Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como **darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley;**”*. De tal suerte, la ley no faculta a las unidades de acceso a

entregar la información, porque se entiende que no son éstas las que son poseedoras de toda la información, solamente pueden dar seguimiento y ser el enlace entre la autoridad y el ciudadano. Esto último es la esencia de la Unidad de Acceso a la Información y se refuerza en las reformas planteadas a los artículos 38, 44 y 46 en las que precisa que los sujetos obligados por conducto de la unidad de acceso, tramitarán las solicitudes de información, proveerán información sencilla para asesorar al ciudadano sobre el procedimiento de acceso, además que será esta unidad la que notifique al ciudadano cuando su petición sea obscura, confusa y requiera mayores datos para la búsqueda de la documentación.

Asimismo, en el artículo 53 se refuerza lo explicado anteriormente al disponer que: *“Cuando la información sea solicitada por vía electrónica, los Sujetos Obligados enviarán la información al interesado con copia al Instituto, con la finalidad de que éste certifique su cumplimiento.”*. Es claro que la responsabilidad de entregar la información es del Sujeto Obligado, la ley no limita la entrega de la información a la unidad de acceso, entendiéndose que lo podrán hacer también las unidades administrativas que tengan la documentación requerida. Se propone reformar este Artículo para aclarar que el conducto para la entrega de la información puede ser por medio de la unidad de acceso o la unidad administrativa. La Ley debe dar las mayores facilidades a las instituciones para poder tener mejores canales de comunicación con los gobernados.

De igual manera se reforma el artículo 40, debido a que la Ley vigente establece las cualidades de las Unidades de Acceso a la Información Gubernamental, lo cual limita este precepto a aquellas que se constituyen dentro de un órgano de función gubernamental, dejando fuera otras como la de los órganos autónomos y partidos políticos que no realizan ninguna función gubernamental, pero si tienen información pública. En este sentido, el espectro de esta disposición debe abrirse a la

información pública en general y no constreñirse a la gubernamental solamente.

En las reformas que se proponen a los artículos 41 y 48, se deja en claro que la función directa del acceso a la información la realiza el Sujeto Obligado por conducto de la unidad administrativa que tenga la información, ya que la ley no puede dejar la responsabilidad del ejercicio de un derecho fundamental a un concepto abstracto como el Sujeto Obligado.

Incluso, en la reforma propuesta al artículo 32 se establece que, el acuerdo por el que se reserve alguna información deberá contener, entre otras cosas, la unidad administrativa y el servidor público que será responsable de su resguardo. Ello tomando en cuenta un aspecto pragmático: los servidores públicos pueden cambiar de administración a administración, pero la gran mayoría de las veces las unidades administrativas persisten por un tiempo más prolongado.

La Ley vigente omite regular sobre el plazo que debe tener la Unidad de Acceso para remitir al Sujeto Obligado, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, la solicitud de información; dejando fuera del marco legal y al arbitrio del titular de la unidad de acceso el tiempo que éste se tardará en turnar dicha solicitud. Presentando un caso práctico podríamos establecer que habiendo recibido la unidad de acceso una solicitud de información ésta, por negligencia o por incapacidad, remite la solicitud a la unidad administrativa un día antes que venza el plazo para entregar la información; ello podría dejar en estado de indefensión al servidor público y, por lo tanto, ocasionar incumplimiento en tiempo y forma de la entrega de la información. Ante esta problemática, se propone establecer un período máximo de dos días hábiles para que la unidad de acceso remita la solicitud de información a la unidad administrativa correspondiente, y así el ciudadano y el servidor público puedan tener certeza jurídica en el procedimiento.

En materia de sanciones la ley vigente contempla las causas por las cuales se pueda incumplir con las obligaciones de la ley, pero éstas las enfoca primordialmente a los Sujetos Obligados como un concepto abstracto. Por tal motivo, proponemos agregar que serán los servidores públicos del ente público quienes podrán incumplir con la ley. La ley no debe dejar ninguna duda que cualquier servidor público que infrinja el derecho ciudadano de transparencia y acceso a la información deba ser castigado como lo marquen las disposiciones legales.

Sabemos que como cualquier práctica gubernamental novedosa llevará tiempo adecuar los procesos administrativos y, sobre todo, la mentalidad de los servidores públicos en el sentido de que todo el fruto de su trabajo debe estar sujeto al escrutinio público y nunca a la secrecía.

Nuestro compromiso con el bien común de Tabasco debe estar reforzado con hechos. Las leyes que nos rigen deben estar actualizadas y enfocadas a resolver verdaderamente la problemática específica que se quiere combatir. Esta reforma va encaminada a reforzar el acceso a la información, otorgando a los poderes del estado, los órganos autónomos y las entidades de interés público, mecanismos y herramientas necesarias para que el ciudadano ejerza sin mayores contratiempos su derecho inalienable de conocer de los actos públicos.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIONES XIII INCISOS B) Y C), XV Y XVI, 32, 38, 40, 41, 43, 44, 46, 48, 53 Y 69; ASIMISMO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN XVII, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- XII.-.....

**XIII. SUJETOS OBLIGADOS:** Todas las entidades gubernamentales y de interés público; los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas.

Se consideran Sujetos Obligados:

a) .....

b) El Poder Legislativo, [integrado por la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política y sus demás](#) órganos y dependencias;

c) El Poder Judicial, [integrado por](#) sus órganos y dependencias;

d)- h).-.....

**XIV.** .....

XV. UNIDAD ADMINISTRATIVA.- La que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tenga información de conformidad con las facultades que le corresponden. Las unidades administrativas son las responsables de la custodia, organización y entrega de la información pública que tengan en su posesión.

**XVI. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION:** Denominación del área responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar al ciudadano sobre el procedimiento de acceso a la información.

**XVII. VERSIÓN PÚBLICA:** Documento elaborado por los Sujetos Obligados que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada como reservada y confidencial.

**Artículo 32.** El acuerdo que determine la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad, el servidor público y la unidad administrativa responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para acreditar que:

I. – III.- .....

.....

## **CAPITULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 38.** Los Sujetos Obligados establecerán las Unidades de Acceso a la Información que consideren necesarias y designarán de entre sus servidores públicos a su titular que será

responsable de la [tramitación](#) de las solicitudes de información que formulen las personas.

**Artículo 40.** Las Unidades de Acceso a la Información [Pública](#) contarán con el presupuesto, personal capacitado, apoyo técnico, instalaciones y plataforma informática necesaria para realizar las funciones señaladas en el Artículo anterior.

**Artículo 41.** Los sujetos obligados y el Sistema Estatal de Archivos, de manera coordinada con el Instituto, establecerán las bases técnicas e institucionales para la organización y funcionamiento de las Unidades de Acceso a la Información.

Tratándose de la Administración Pública Estatal intervendrán la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Contraloría.

Los sujetos obligados, [por conducto de las unidades administrativas](#), deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación, catalogación y organización del archivo.

[Artículo 42 bis.- Las Unidades de Acceso a la Información deberán integrarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.](#)

**Artículo 43.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea.

La solicitud deberá hacerse ante la Unidad de Acceso a la Información por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso registrará en un formato

las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

El titular de la Unidad de Acceso a la Información turnará, en un plazo no mayor de dos días hábiles a la unidad administrativa correspondiente, la solicitud de información para su búsqueda, reproducción y entrega de la misma al ciudadano dentro del término dispuesto por el artículo 48 de la presente Ley.

**Artículo 44.** La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. – V. ....

Si la solicitud es oscura, confusa o no contiene todos los datos requeridos, la Unidad de Acceso a la Información deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete. Este acuerdo interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo cuando se cumpla el requerimiento.

El solicitante deberá contar con el apoyo de la Unidad de Acceso a la Información designada por el Sujeto Obligado para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad de Acceso a la Información que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Unidad receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

**Artículo 46.** Los Sujetos Obligados considerados en la presente Ley están obligados, a través de las unidades de acceso a la

[información](#), a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 48.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado, [por conducto de la unidad administrativa](#), deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de quince días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

La información deberá entregarse [al solicitante](#) dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad [de Acceso a la Información o la unidad administrativa](#), le hayan notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 53.** Cuando la información sea solicitada por vía electrónica, los Sujetos Obligados, [por conducto de las unidades administrativas o la unidad de acceso](#), enviarán la información al interesado con copia al Instituto, con la finalidad de que éste certifique su cumplimiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

**Artículo 69.** Son causas de responsabilidad administrativa para [los servidores públicos de los Sujetos Obligados](#), por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. -XVII.- .....

#### TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo expedirá las reformas al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que conforme a este Decreto procedan, en un período no mayor de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio De La Vega Asmitia

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción  
Nacional.